

LA ESENCIA DE LA VOLUNTAD CONTRACTUAL

Por Sergio AZÚA REYES
Universidad Autónoma de
San Luis Potosí

Un interesante problema que presenta la doctrina del derecho civil de nuestros días es el relativo a la correcta valoración del contrato, bien sea para predicar de él que subsiste como piedra angular del derecho privado, o bien para afirmar ante las transformaciones que hoy por hoy sufren las instituciones en nuestro sistema, en su camino hacia una socialización cada día más luminosa, el contrato es una llama que languidece, porque la autonomía de la libertad que lo alimenta está a punto de consumirse.

Para mejor sintonizar con voces más autorizadas preguntémosnos: ¿hay decadencia del contrato? A mi juicio, la mejor postura elogia, pero no se adhiere a quien en México resolvió esta cuestión por la afirmativa, en un encomiable intento de resolver estas tres interrogantes: ¿Qué es el contrato? ¿De dónde viene? ¿A dónde va?¹

El contrato, tan antiguo quizá como el derecho, ha padecido tantos acomodos a los personales o sociales intereses del sujeto de derecho como cambios ha tenido la historia económica, pero, a nuestro parecer, la vieja afirmación de que “en este mundo traidor nada es verdad ni es mentira, todo es del color del cristal con que se mira”, continúa tan vigente como actual subsiste la esencia del contrato, a pesar de espejismos que intentan distorsionarla.

En un intento por justificar nuestra postura traigamos a la memoria, aunque sólo en la indispensable medida de lo necesario, el recuerdo de dos épocas o posturas ideológicas que delimitan los extremos entre los que oscila, imitando transformarse, la naturaleza del contrato.

¹ Buen Lozano, Néstor de, *La decadencia del contrato*, México, Textos Universitarios, 1965.

I. EL INDIVIDUALISMO JURÍDICO

Los albores del pasado siglo ven surgir, en un mundo determinado por las corrientes liberalistas, el más importante movimiento jurídico que ha presenciado la humanidad en la época contemporánea: la codificación, y con ella la ratificación de los cuatro principios que sustentan el sistema del derecho civil: 1. libertad individual; 2. inviolabilidad del derecho de propiedad; 3. el contrato, y 4. el principio de la responsabilidad individual por culpa.

¿En qué medida el movimiento codificador sufre la influencia individualista de los pensadores de la época, portavoces de los intereses burgueses, tales como Adam Smith, Bentham y Burke? Pregunta es ésta no fácil de contestar con bases rigurosamente obtenidas de los códigos, sobre todo si tomamos en consideración el aristocratizante historial del derecho civil, pues en este sentido lo más seguro es que el Código Napoleón, sea una avanzada socializante. De cualquier manera, siendo las cosas como el hombre, en su momento, las quiera ver, el individualismo jurídico, en este respecto, se sintetiza en la consideración de que el origen de las obligaciones es la expresión de la voluntad de las partes, llevando el derecho civil clásico, como dice Castán,² en su frenesí individualista, los fueros de la voluntad a sus más inverosímiles exageraciones, siendo su punto de partida la libertad del individuo para gobernar sus actos y su patrimonio con pleno arbitrio, aun después de su muerte.

Así las cosas, el pensamiento jurídico concibió al contrato como "todo acuerdo de voluntades por medio del cual los interesados se obligan", sin reparar mayormente en una serie de factores que en la tendencia socializadora de hoy, difícilmente, y cada vez menos, pueden pasar desapercibidos. En esta línea, los presupuestos básicos del contrato fueron: 1. Partir de la base de una economía liberal, cuyo lema era *laissez faire* y en la idea de que las leyes de mercado y el propio interés son los mejores motores de la felicidad y la prosperidad de las naciones; 2. Se partió de la idea de la igualdad substancial de las partes contratantes y de su ubicación en un mismo plano económico, y 3. Se rinde culto a la idea de libertad individual, lo que resulta idóneo para un señorío de la burguesía en el terreno económico.³

² Castán Tobeñas, José, *Hacia un nuevo derecho civil*, Madrid, Reus, 1933, p. 15.

³ Díez-Picazo, Luis, *Fundamentos del derecho civil patrimonial*, Madrid, Tecnos, 1979, vol. I, pp. 88-89.

En presencia de la corriente individualista, el jefe de la escuela de Viena concluye afirmando que: "De las dos fuerzas impulsivas que en la actividad humana predominan, a saber, el egoísmo y el sentido de cooperación, la primera es la que forma la base, casi exclusivamente, del sistema del Derecho privado".⁴

Ninguna duda cabe de que el derecho había torcido su cauce, derecho era lo que convenía al poderoso, nada más ilustrativo que este párrafo de Duguit:⁵

Tomad lo que se ha convenido en llamar derechos, los que nos son más familiares; veréis fácilmente que se traducen siempre de hecho en el poder que tengo de imponer, incluso por la fuerza, a otros individuos mi propia voluntad. La libertad es un derecho; tengo el poder de imponer a otro el respeto a la voluntad que tengo de desenvolver libremente mi actividad física, intelectual y moral. Tengo el derecho de propiedad: tengo el poder de imponer a otro mi voluntad, de usar como me parezca de las cosas que posea a título de propietario. Tengo un derecho de crédito: tengo el poder de imponer a mi deudor el respeto a la voluntad que tengo de que ejecute la prestación.

De tal manera que la noción del derecho subjetivo —y esto es esencial notarlo— implica siempre dos voluntades una frente a otra: una voluntad que puede imponerse a otra voluntad; una voluntad que es superior a otra voluntad. Esto implica una jerarquía de las voluntades, y en cierta manera una medida de las voluntades, y una afirmación sobre la naturaleza y la fuerza de la sustancia voluntad.

Lo asentado, que a primera vista y dada la abundancia de literatura al respecto, parecería hacernos concluir, sin duda alguna, que el derecho, incluyendo la ley, como algunos artículos parecen demostrarlo, entronizaba un libertinaje que era fuente de toda arbitrariedad encubierta con el velo de la legalidad. Sin embargo, bien merece el Código Napoleón traer en su defensa el recuerdo de algunos preceptos en él contenidos, como son los artículos 1123 y 1124, que impiden contratar a los incapaces; el 1133, que establece que la obligación

⁴ Citado por Castán Tobeñas, José, *op. cit.*, p. 16.

⁵ Duguit, León, *Las transformaciones generales del derecho privado desde el Código de Napoleón*; trad. de Carlos G. Posada; 2a. ed., Madrid, Francisco Beltrán, Librería Española y Extranjera, s/f.

no producirá efectos cuando su causa sea ilícita por estar prohibida por la ley, sea *contraria a las buenas costumbres o al orden público*; el 1134, que prescribe que los contratos deberán ser ejecutados de buena fe; el artículo 1135, que establece que los convenios obligan no solamente a lo especificado, sino además a las consecuencias que *la equidad*, el uso o la ley señalan para la obligación, de acuerdo con su naturaleza. No estará de más recordar que en la exposición de motivos del código en cuestión, Bigot de Promeneau mostró admiración por el derecho romano que tuvo el mérito extraordinario de fundar el contrato en *la equidad* y en la conciencia, y manifestó lo razonable de que el nuevo código se hubiera nutrido con los principios dispersos en el Digesto.

Por lo que hace a nuestros códigos del siglo pasado, es pertinente decir que en ellos igualmente se encuentran contenidos preceptos tales como el 1392, 1395, 1396 y 1441 del Código Civil de 1870 que respectivamente hacen referencia a la obligatoriedad de los contratos en lo que respecta a las consecuencias derivadas de su naturaleza, de *la buena fe*, del uso y de la ley; a la exigencia de un objeto lícito para la validez del contrato; la exigencia de ajustarse a la ley y a las buenas costumbres para cumplir el requisito de licitud y, por último, la regla para interpretar los contratos dudosos, problema que deberá resolverse, si son onerosos, en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

En síntesis, no incurriríamos en falsedad si afirmáramos que conforme a la legislación del pasado siglo, si bien la voluntad de los contratantes llevaba la voz cantante del acto jurídico, en todo caso tal voluntad no era, debidamente ponderados los preceptos que hemos invocado, una voluntad sin límites, puramente psicológica, sino una voluntad precisada, recordada, limitada, es decir, una voluntad jurídicada, aun cuando tal precisión a nuestros ojos resulte embrionaria. Pero era voluntad jurídica, porque lo jurídico desde siempre ha consistido en la limitación. El dar a cada quien lo suyo, no es antigüedad jurídica, sino esencia arraigada en una más antigua y actual idea de justicia conmutativa.

II. MOVIMIENTO SOCIALIZADOR DEL DERECHO

Si, como dice De Buen:⁶ "Lo que es pensamiento de filósofos, los

⁶ Buen Lozano, Néstor de, *op. cit.*, p. 218.

pueblos lo convierten en modo de ser, los políticos en declaración de derechos humanos y los juristas lo transforman en normas integrantes de un sistema. . .”, los acontecimientos de nuestro siglo han servido de marco de referencia a un importante desenvolvimiento de la ciencia jurídica, que hoy en día ha desembocado en la elaboración de una concepción socializadora del orden jurídico, objetivación de las escuelas filosóficas, principalmente la hegeliana y la positivista y las doctrinas sociológicas, sobre todo la socialista en sus diversos matices, logrando en el campo jurídico privado la intervención de la autoridad en lo que había correspondido al fuero de los particulares, y consecuentemente una cada vez más intensa y profunda penetración del derecho público, con su carácter imperativo y coactivo.⁷

Esta cada vez más creciente intervención del Estado en el actuar de los particulares para delimitar su esfera de actuación, constituye, como dice el profesor Lalaguna, una réplica a las realizaciones legislativas inspiradas en los principios del individualismo jurídico y, más precisamente, en el dogma de la autonomía de la voluntad.⁸ O mejor, si se quiere, una réplica a la posición interesada en frenar el pleno desenvolvimiento de los principios de equidad que hemos apuntado como presentes en la legislación napoleónica, los que en todo caso constituyen el hilo conductor del desarrollo jurídico. En consecuencia, apreciamos esto como el tirón definitivo que experimenta un derecho enfrenado por los intereses dominantes.

En este orden de ideas, pensamos con Duguit⁹ que en las sociedades avanzadas se está realizando un proceso en el ámbito jurídico, que consiste en ir abandonando ciertas ideas que se sustentaban en unos supuestos derechos subjetivos (concepciones metafísicas), para dar paso a ideas o apreciaciones realistas, abriéndose paso la noción de función social.

Entendido el movimiento socializante como quiebra, no de los principios consagrados en la legislación decimonónica, sino de la forma en que ésta era interpretada, o como su gran desenvolvimiento, la autonomía de la voluntad, no viene a ser, ni llegará a ser, la desaparición del querer humano como apto para la producción de consecuencias de derecho, sino una simple precisión de la voluntad digna de tutela, “como cauce de realización de la persona a la vida social”

⁷ *Id.*, Castán Tobeñas, José, *op. cit.*, p. 30.

⁸ Lalaguna, Enrique, “La libertad contractual”, *Estudios de derecho civil. Obligaciones y contratos*, Madrid, Reus, 1978, p. 48.

⁹ *Op. cit.*, p. 35.

(Diez-Picazo). La socialización es la quiebra de la posibilidad de autogobierno sin límites, pero no la supresión total del autogobierno.

La libertad contractual, en el movimiento socializador, se afirma a costa de su propia reducción, abandonando sucesivamente todas aquellas posibilidades de rebasar lo que el principio de equidad, consagrado desde antiguo en la legislación, hoy más desarrollado, repudia como conducente a la realización de la naturaleza social de la persona.

Antes de pasar adelante es pertinente dejar asentado que no compartimos, definitivamente la postura de autores que han llegado, por exageración, a distorsionar lo que sería una correcta evaluación de los movimientos jurídicos contemporáneos, endilgando al derecho parcialismos que repudia su esencia y que han dado lugar, aun en juristas de los más calificados, a párrafos rayados en la cursilería, tales como este:

Socializar el Derecho significa extender su esfera de acción del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer, sin restricción ni exclusivismo. Si hasta ahora el Derecho ha sido obra de los fuertes, en afán acumulatorio de propiedades y privilegios, las nuevas tendencias anuncian y propugnan *el Derecho de los débiles, de los indefensos, a ser protegidos por los fuertes.*

Por nuestra parte rechazamos “un derecho de los débiles”, como rechazamos un “derecho de los fuertes”, posturas ambas partidaristas de una clase y, por tanto, desvirtuadoras de lo recto, es decir, del derecho.

III. ALCANCES JURÍDICOS CONTEMPORÁNEOS

A nuestro juicio, el gran mérito de la doctrina y de la legislación contemporánea no consiste en la elaboración original de teorías o de normas que cambien el derecho, sino fundamentalmente en la labor de desenvolver las antiguas posibilidades contenidas en la ley, y en hacer que el estudioso tome conciencia de las mismas al mostrarle el alcance, en forma cada vez más refinada, de los principios del derecho que en las corrientes traídas a la memoria, parecían desenvolverse con dificultad.

Por la igualdad, que en otro tiempo se quiso entender como igualdad en el tratamiento de todos los hombres, y que consecuentemente confrontada con la realidad desigual de los mismos no resultaba más que una entelequia, hoy en día, con una visión más realista y depurada, la concebimos, para decirlo con un párrafo de Laski (contenido en su obra *El Estado moderno; sus instituciones políticas y económicas*, p. 181).¹⁰ La libertad de hoy:

Significa que ningún hombre pueda colocarse en la sociedad de tal manera que extienda su personalidad con mengua de la de su vecino, en términos que constituyan la denegación de su ciudadanía. Significa que la realización de mi ser debe permitir, como resultado lógico, que los demás lleven a cabo su peculiar designio... La significación de la igualdad descansa, seguramente, en último término, en el hecho de que las distintas diferencias de la naturaleza humana requieren mecanismos adecuados para conceder a cada voluntad su contenido propio.

En esta forma, queda superada no la cabal idea de libertad con su nutrido y antiguo arsenal de reflexiones filosóficas, sino la tendenciosa interpretación que la entendió "como un privilegio de aquellos que tienen medios suficientes para ejercitarla" (Castán: 31).

El mérito del movimiento socializador estriba en reducir a sus justas proporciones la visión de la libertad, tomando como parámetro la independencia del individuo, armonizada con su capacidad de vinculación con los demás, en cuanto estos atributos responden a exigencias ontológicas y éticas del existir social humano, fuera del cual no se podría imaginar la libertad contractual,¹¹ que hoy es la permisión de actuar tenida en cuenta la valoración del propósito práctico pretendido.

La importancia del estudio de la voluntad como elemento esencial del contrato se replantea ante la presencia de los textos de algunos juristas, entre los que podemos citar a De Buen Lozano, Díez-Picazo y León Duguít, quienes en forma amplia y de manera no meramente accidental, han afirmado que en la época actual el contrato se desnaturaliza porque el acto de voluntad que le daba vida ha pasado a segundo término, siendo sustituido, o por lo menos determinado, por un estado de necesidad que lo ensombrece, o al menos, en muchos

¹⁰ Citado por Castán Toboñas, José, *op. cit.*, p. 48.

¹¹ *Vid.*, Lalaguna, Enrique, *op. cit.*, p. 39.

casos, por un interés ajeno y hasta opuesto a las conveniencias de una de las partes: la publicidad.

Citemos algunos párrafos de los mencionados tratadistas:

Una persona que se encuentra

en una situación que no admite otro recurso, accede a soportar aquello que le resulta menos malo. *Hay, en rigor, una voluntad, que se manifiesta en absoluta correspondencia con la voluntad interna.* En consecuencia, cuando la ley faculta al que soporta el perjuicio a anular el acto (...) está limitando una vez más el principio de la autonomía de la voluntad (De Buen, *La decadencia...*, p. 260) (el subrayado es nuestro).

...puede y debe hablarse ya de una tercera categoría, la del acto jurídico necesario, en la que se englobaría a todas aquellas figuras a las que hoy se atribuye carácter contractual de manera ficticia y que, en realidad, ya no encajan dentro del acto jurídico que denominamos voluntario, porque la voluntad ha dejado de ser, en ellos, un elemento esencial, para ser substituida por la necesidad (De Buen, *La decadencia...*, p. 262).

El mismo De Buen, sitúa entre los contratos en que la voluntad ha sido substituida por la necesidad, al contrato de trabajo, que se celebra por la necesidad de subsistir, y expresa:

De todo lo expuesto se deduce, como conclusión última, que el derecho laboral está haciendo uso indebido del término "contrato" cuya especial configuración no encaja dentro de un sistema que es totalmente ajeno al libre juego de la voluntad de las partes (*op. cit.*, p. 287).

...por lo que hace al consentimiento, es indiscutible que éste está condicionado por un indiscutible estado de necesidad. El servicio de transporte, en cualquiera de sus formas; la energía eléctrica; el servicio telefónico, etc., constituyen satisfactores a los que en la vida moderna no es más que sujetarse, con gusto o sin él, al cumplimiento de un requisito sin el cual no puede obtenerse un servicio indispensable. La voluntad que los partidarios de la teoría contractualista ven en la adhesión, es absolutamente ficticia, y está totalmente determinada por ese estado de necesidad (De Buen, *op. cit.*, pp. 297-298).

Por su parte León Duguít escribe:

Pero la mayoría de los jurisprudencias, dominados por la concepción tradicional, en lugar de ver en todos estos actos, que no conoce el derecho civilista, formas jurídicas nuevas, en lugar de analizarlas como tales, han querido, a toda costa, comprenderla en el viejo cuadro estrecho del contrato, y, como en el caso de la personalidad colectiva, han realizado esfuerzos prodigiosos de sutileza escolástica para demostrar que todos esos nuevos actos se refieren en último término a los contratos. Naturalmente, no lo han conseguido; no podían conseguirlo, porque no podían demostrar que una cosa, que no es realmente un contrato, lo sea. Por lo demás, ellos mismos han reconocido el hecho agregando un epíteto a la palabra contrato. A esto se debe el que nos hablen de contratos de adhesión, de contratos de taquilla, de contratos colectivos, de contratos de colaboración, cosas estas todas que no son contratos (*Las transformaciones generales del derecho privado desde el Código de Napoleón*, pp. 139-140).

Citaré el siguiente párrafo de Díez-Picazo:

El genuino contrato forzoso aparece cuando a virtud de una decisión de la autoridad estatal las partes se ven, sin su voluntad y aun en ocasiones contra su voluntad, vinculadas por medio de una relación jurídica similar a la nacida de un contrato (*Fundamentos del derecho civil patrimonial*, p. 95).

IV. LA VOLUNTAD CONTRACTUAL

Precisado el asunto de la voluntad, como el problema en torno al cual gira la discusión de si el contrato actual y del futuro está a punto de desaparecer por ausencia de uno de sus elementos de existencia, requiérese determinar qué es lo que debemos entender por voluntad contractual.

Indiscutiblemente, son numerosos los preceptos del código que parecen autorizarnos a pensar que la fuente de donde surgen los contratos es el fenómeno psicológico llamado voluntad. Esto sucede, por ejemplo, en los artículos 1796, 1832, 1839 y 1851, entre otros, cuyos párrafos iniciales respectivamente dicen: "Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento. . ."; "En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse. . ."; "Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes. . .", y "Si los términos de un contrato son claros y no

dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas". Estos párrafos, junto con muchos otros, sintetizados en la idea de que la máxima ley de los contratos es la voluntad de las partes, paradigma del liberalismo, han orillado a no pocos estudiosos a identificar el fenómeno volitivo con la voluntad jurídica, ideas ambas que han sido contempladas por separado, según los intereses del caso o de la parte que los necesita, con necesario detrimento de su debida observación.

Para nosotros, la voluntad psicológica *in abstracto* es una voluntad sin más límites que los intereses y la imaginación del individuo; así es posible hablar de voluntad de esclavizar, de apropiarse de todo, etcétera. Por su parte, la voluntad jurídica resulta ser aquella voluntad psicológica, y sólo aquella, que el legislador reconoce como apta para producir consecuencias tendentes a la realización de los valores sociales.

En primer lugar, sería válido afirmar que la voluntad jurídica es una parte de la psicológica: es el querer que no se extralimita del ámbito de la coordinación de intereses que, con arreglo a la idea de justicia, instrumentan el mecanismo del comercio civil. No actuar con exceso, esta es una de las limitaciones de la voluntad jurídica; la otra es: la imposibilidad legal del hombre a renunciar a aquello que le corresponde.

En esta doble limitación a la voluntad fáctica: ineficacia del querer más e ineficacia de conformarse con menos, queda precisada la voluntad jurídica. Las pruebas que el derecho objetivo puede brindarnos son por demás abundantes; para no abusar del auditorio no las invocaré detalladamente, pero obligadamente tendremos que coincidir en que la reglamentación de las nulidades, como medida protectora del perjudicado, es la limitación del interés fáctico del que aspira a más, y la irrenunciabilidad de derechos es la medida protectora del que se conforma con menos.

La moderna concepción de la autonomía de la voluntad es acorde en señalar como sus principios:

- a) el sujeto de la autonomía privada no es la voluntad, sino la persona, b) el poder de determinación de la conducta, en que consiste la autonomía privada, no es un poder derivado, conferido por el derecho objetivo, sino un poder inherente a la propia naturaleza del ser humano, y c) el principio de autonomía no es absoluto,

sino relativo, en cuanto los actos de libertad o determinación de la propia conducta han de estar ordenados al bien.¹²

En esta línea de pensamiento, es fácil entender que la voluntad contractual se entienda hoy solamente como una identificación del sujeto con su interés "*legítimo*", superando la vaguedad del acto volitivo con todos sus caprichos, al que Betti ha contemplado en un segundo plano, proyectado a una finalidad práctica que funciona como fuente generatriz, pero no como contenido del acto.

La distinción entre los dos tipos se puede sintetizar, diciendo que la voluntad jurídica es el interés de beneficiarse sin perjuicio de otro, interés que en ocasiones resulta ajeno a lo imaginado por el sujeto. Pluralidad de artículos nos afirman esta idea, como ejemplo, tomamos el caso del 2357, que dispone: "Los no nacidos pueden adquirir por donación. . ." Aquí estamos en presencia de una voluntad contractual ajena a un fenómeno psicológico concreto pero que es jurídica porque es anhelo de realizar los atributos de la persona.

La voluntad contractual, en contraste no pocas veces con la psicológica, es rechazo del perjuicio propio, así se explica el contenido de los artículos 1141 y 2333, que respectivamente establecen: "Las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la prescripción ganada, pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo", y "La donación no puede comprender los bienes futuros".

Que la voluntad contractual se identifica con el interés "*jurídico*" de su titular, quiere decir también que tal voluntad, como reflejo de la personalidad, tiene que ser reflexiva; prueba de ello es la exigencia de la ley de que ciertos contratos revistan una determinada forma, en consideración a su importancia, y, aún más, que en algunos actos, por la misma consideración, la forma sea elevada a solemnidad.

Hechas estas observaciones creemos estar en posibilidad de afirmar que la voluntad que contempla el derecho, no es la gama infinita de ideas antojadizas, inconstantes, ligeras, caprichosas, capaces de desquiciar cualquier sistema, sino el legítimo interés que no desborda lo razonable; tampoco es un artificio del legislador, sino una puntualización que éste hace de algo que es consubstancial al individuo, considerado como sujeto de derecho.

Como sistema racional, el ordenamiento jurídico tiene que contemplar la natural tendencia del hombre a excederse. Intervenir impidiendo los fatales resultados es su razón de ser, esto explica que la

¹² *Idem*, p. 36.

voluntad humana en ocasiones se vea estrechada por precisiones normativas, tal es el caso del contrato de trabajo, en el cual la auténtica voluntad jurídica se ha manifestado mejor, cuando el trabajador, por conducto de la ley, dice: "mi auténtica voluntad, es decir, mi interés, me impide aceptar menos del salario mínimo".

Por su parte, los contratos de adhesión están sometidos a especiales reglamentaciones, que no tienden sino a hacer efectivas esas características que hemos señalado para la voluntad jurídica: interrelación humana, búsqueda de lo que sin detrimento de otro conviene al contratante, y, sobre todo, impedimento de aceptar el perjuicio. Tal reglamentación no es sino el desarrollo práctico y con función social de las ideas que iluminan el derecho de las obligaciones: proteger al contratante contra la lesión y contra los vicios de su propia voluntad.

En un buen sistema jurídico, los contratos que el ciudadano se ve precisado a celebrar, por requerirlos su adecuación a la civilización de la época, no van en su perjuicio. Razonablemente no se puede hablar de lesión por recibir los servicios de energía eléctrica, de teléfono y otros similares, en los que no es dable la discusión de las cláusulas.

V. A MANERA DE CONCLUSIÓN

A manera de conclusión podemos decir:

1. Que el pensamiento jurídico del siglo xx en el ámbito contractual, tiene a su favor el mérito de haber precisado el vago concepto de voluntad, introduciéndolo de lleno en su ámbito normativo. Es decir, la voluntad natural del hombre, simple fenómeno psicológico, se ha juridizado.

2. La voluntad contractual se identifica con la natural, en cuanto el derecho reconoce que el contratante se identifica con su propio interés. Con algunas matizaciones es válido decir: mi voluntad contractual es lo que me conviene.

3. La voluntad psicológica sólo puede ingresar al ámbito jurídico a condición de que desempeñe una función aceptable en el comercio social.

Finalmente, decir que la voluntad contractual de hoy es una voluntad depurada, equivale a decir que la labor de los juristas ha rendido tributo a la naturaleza, dignificando la vida humana.